

**CAJA DE AHORROS DEL PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES  
(CAPROF ULA)  
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO DE LA CAJA DE AHORROS DEL  
PROFESORADO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**

**JUSTIFICACIÓN**

La Caja de Ahorros del Profesorado de la Universidad de los Andes (CAPROF ULA), es una asociación civil sin fines de lucro, de orden privado, autónoma, con personalidad jurídica, supervisada por el Estado a través de la Superintendencia de Cajas de Ahorro. Su funcionamiento y administración se rigen por la Ley de Cajas de Ahorro, Fondo de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, la Asamblea de Delegados, el Consejo de Administración y el Consejo de Vigilancia.

En virtud de que tanto la Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, como el Estatuto de la Caja de Ahorros del Profesorado de la Universidad de los Andes disponen de las sanciones administrativas para aquellos asociados que incurran en las faltas en ellos tipificadas, se hace implícito prever los procedimientos disciplinarios para garantizar el derecho al debido proceso, el pleno ejercicio del derecho a la defensa y al de apelación de los asociados, cuando aparecieren incursos en cualquiera de las causas que ameriten la apertura de un proceso disciplinario, en un todo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 18 del artículo 22, en concordancia con lo previsto en el Título IV de la Ley de Cajas de Ahorros, Fondo de Ahorros y Asociaciones de Ahorros Similares, y conforme con el Capítulo I del Título Quinto de los Estatutos de esta institución. Por lo anteriormente expuesto, la Caja de Ahorros del Profesorado de la Universidad de Los Andes, adopta el siguiente **REGLAMENTO PARA LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS** de los asociados:

**Artículo 1º-** Los Consejos de Administración y de Vigilancia de CAPROF-ULA, podrán acordar la apertura de un proceso disciplinario cuando reciban una acusación, denuncia o aun de oficio, en la que se presuma o señale que uno o varios asociados de la Caja de Ahorros del Profesorado de la Universidad de Los Andes están incursos en cualquiera de las causas que ameriten amonestación, suspensión o exclusión previstas en la Ley o en los Estatutos de la institución.

**Parágrafo Primero:** Los Consejos de Administración y de Vigilancia iniciarán los procesos disciplinarios mediante escrito alusivo a las presuntas acusaciones, denuncias, o aun de oficio, quienes analizarán la documentación presentada. Dicho escrito deberá contener la identificación del solicitante y carácter con el cual actúa, la narrativa de los hechos, la identificación del agravante, la norma supuestamente infringida, dirección, fecha y firma del solicitante.

**Parágrafo Segundo:** Anexo al escrito de denuncia deberá consignarse los elementos probatorios de los hechos narrados y en caso de no poseerlos, deberán señalarse las oficinas o despachos en los que cursen o existan.

**Artículo 2º.-** Los Consejos de Administración y de Vigilancia, conocerán el contenido del escrito de la denuncia en la reunión ordinaria siguiente a la recepción de la solicitud, y en caso de observar que efectivamente existen elementos que pudieran generar un procedimiento sancionatorio, ordenarán la apertura del proceso disciplinario, adjuntando la documentación recabada de las denuncias o acusaciones que le dieron origen y que las sustentan, decisión que debe ser acordada por lo menos por las 2\3 partes de sus miembros.

**Artículo 3º:** Los Consejos de Administración y de Vigilancia, designarán una Comisión Sustanciadora ad hoc, que servirá a su vez de órgano instructor, conformada por tres miembros asociados, uno de los cuales debe ser abogado, nombrado preferiblemente de su seno. Dicha Comisión será notificada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de su designación.

**Artículo 4º.-** La Comisión Sustanciadora, conformará un expediente que se inicia con la solicitud formulada o con copia de la decisión acordada, en caso que sea de oficio, con su designación como Comisión Sustanciadora y su aceptación, y el correspondiente auto de proceder. Los expedientes serán numerados con el año en que se inicia y el número del expediente, los que serán distinguidos con numeración continua, señalando la fecha del inicio y la identificación del asociado incurso. El mismo será foliado en forma continua en letras y números en el orden de su presentación.

**Artículo 5º.-** La Comisión Sustanciadora notificará por escrito al asociado o asociados incurso, acerca de la apertura del expediente disciplinario, acompañando una copia del auto de proceder, notificación que se deberá entregar personalmente en la sede de trabajo, en la residencia o domicilio del asociado que apareciere en los registros de la institución, la cual deberá ser firmada por el asociado en demostración de recibo.

**Parágrafo Único:** De no lograrse la notificación personal, o si el asociado se negare a firmar el acuse de recibo, el mensajero dejará constancia de los hechos que serán agregados al expediente. En este caso, la Comisión Sustanciadora ordenará la publicación de un cartel contentivo de la notificación que será publicado y colocado visiblemente en la sede de la Escuela, Facultad, Núcleo o Dependencia de trabajo, dejándose constancia en el expediente de tal eventualidad.

**Artículo 6º,-** En la notificación de apertura del proceso disciplinario, se indicará al asociado que está suspendido provisionalmente por un lapso no superior a ciento veinte (120) días continuos, periodo en el cual no gozará de los derechos establecidos en el parágrafo segundo del artículo 113 de los estatutos de CAPROF-ULA. En caso de ser necesario, esta suspensión podrá ser prorrogada por una sola vez, hasta treinta (30) días continuos como máximo, los cuales serán incluidos dentro del cómputo legal, en caso de que la sanción definitiva sea suspensión o exclusión del asociado de la Caja de Ahorros.

**Artículo 7º.-** En caso de haber sido notificado personalmente, el asociado deberá comparecer por ante la Comisión Sustanciadora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes en caso de notificación por carteles, a la sede de la Caja de Ahorros, en horas de oficina y dentro de los horarios establecidos por la institución para imponerse del contenido del expediente y formular por escrito los descargos correspondientes, los cuales deberá hacer personalmente por escrito o a través de un abogado que acredite su representación legal, pudiendo solicitar y obtener las copias de los documentos, fotografías o videos que estime conveniente.

**Artículo 8º.-** En el acto de descargos, el asociado podrá reconocer los hechos que se le imputan, por lo que podrá solicitar una audiencia ante los Consejos de Administración y de Vigilancia, a los fines de obtener una atenuación de la sanción prevista o de una **conciliación** para la solución del problema que se ventila. En este caso, la Comisión Sustanciadora declarará concluida la averiguación y remitirá el expediente, a los Consejos de Administración y de Vigilancia, el día hábil siguiente, para su decisión en la próxima sesión ordinaria, y la notificación respectiva.

**Artículo 9º.-** Si el asociado rechazara oportunamente los cargos formulados, se declarará el proceso abierto a pruebas tanto para el asociado como para la Comisión Sustanciadora, por un período de quince (15) días hábiles para su promoción y evacuación. Durante este lapso, la Comisión Sustanciadora como órgano rector del proceso, podrá solicitar de oficio, la declaración de denunciados o testigos, recabar copias de documentos o cualquier información que estime pertinente. Los testigos o denunciados podrán ser promovidos por escrito o a través de cualquier otro medio de comunicación expedito, quienes dispondrán de hasta cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de citación, para hacer su declaración en el lugar y a la hora prevista, dejándose constancia de esta información en el expediente.

**Parágrafo Único.-** En el caso de promoción de testigos o expertos, estos deberán ser promovidos con dos (2) días hábiles de anticipación a su evacuación, para lo cual se le fijará día y hora y se seguirán las pautas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 10.-** Si el asociado sometido a proceso disciplinario no compareciere al acto de descargos previsto en el artículo 7 de este Reglamento, se le tendrá por confeso de los hechos que se le imputan, pudiendo desvirtuarlos en el lapso probatorio.

**Artículo 11º.-** Si la Comisión Sustanciadora observare que dentro del lapso probatorio no se han obtenido los documentos o pruebas previamente solicitadas, podrá prorrogar el lapso hasta por tres (3) días hábiles siguientes, a los fines de que los involucrados consignen la documentación que consideren oportunas, de lo cual notificará a las partes.

**Artículo 12º.-** Vencido el lapso probatorio, la Comisión Sustanciadora declarará concluida la fase instructora, elaborará el informe y sus conclusiones y procederá en un lapso no mayor de ocho (8) días hábiles siguientes, a remitir el expediente debidamente foliado, a los Consejos de Administración y de Vigilancia, para que adopten la decisión correspondiente.

**Artículo 13º.-** Los Consejos de Administración y de Vigilancia en la sesión ordinaria siguiente a la recepción del expediente, conocerán del mismo y designarán a uno de sus miembros como ponente de la decisión, la cual se dará a conocer en el lapso de quince (15) días hábiles siguientes, para la adopción de criterios por parte de los miembros restantes.

**Parágrafo único:** Si la proposición fuere aceptada se declarará aprobada en la próxima sesión conjunta, pero si fuere rechazada, se designará un nuevo ponente quien deberá presentar el proyecto de decisión en los quince (15) días hábiles siguientes, el cual podrá ser aprobado o modificado por las 2/3 partes de los integrantes de ambos Consejos en sesión conjunta. Los miembros que no estuviesen de acuerdo con la decisión adoptada podrán votar negativamente o salvar su voto razonadamente, el que deberán consignar para dejar constancia en el acta correspondiente, el mismo día de la sesión.

**Artículo 14º.-** Los Consejos de Administración y de Vigilancia deberán adoptar su decisión motivada, por las 2/3 partes de los miembros, declarando el sobreseimiento de la causa cuando no existieren motivos o causas suficientes que ameriten alguna sanción, o adoptando la decisión que estime conveniente de acuerdo a la gravedad de los hechos o de reincidencia en la falta, y que puede ser de amonestación verbal, escrita o pública, suspensión o exclusión del asociado, de lo cual se le notificará por escrito dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la decisión, utilizando el mismo procedimiento previsto en este Reglamento para la notificación, advirtiéndole sobre los efectos de la misma, así como de los recursos, lapsos y órganos para ejercer sus derechos, y se dejará constancia en el expediente.

**Artículo 15º.-** De la sanción de *amonestación verbal, escrita, pública, suspensión o exclusión*, acordada por los Consejos de Administración y de Vigilancia, podrá interponerse *Recurso de Reconsideración* por ante la Secretaría del Consejo de Administración, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber sido notificado de la sanción. Los Consejos de Administración y de Vigilancia en sesión ordinaria siguiente a la interposición del recurso, analizarán y decidirán de acuerdo a los argumentos sustentados por el asociado, y en diez (10) días hábiles siguientes notificarán al mismo por escrito, de la decisión tomada. En caso de silencio, es decir, que no se adopte una decisión en el lapso previsto, se entenderá que el Recurso interpuesto ha sido negado.

**Parágrafo Único:** Agotado el *Recurso de Reconsideración*, establecido en el presente artículo y de haberse adoptado la sanción de suspensión o exclusión de la institución, el asociado tiene derecho a interponer en un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, una apelación a la decisión del Consejo de Administración y de Vigilancia, por ante la Asamblea General de Delegados, para lo cual el Consejo de Administración deberá convocar en el lapso de quince (15) días hábiles siguientes, una Asamblea Extraordinaria de Delegados, para que decida sobre la ratificación o no de la exclusión del asociado, acordada por los Consejos de Administración y de Vigilancia, y su decisión será de obligatorio cumplimiento y contra ella sólo podrá ejercerse las acciones ante el órgano judicial competente. Queda a salvo el derecho de apelación que podrá ser ejercido dentro del lapso de treinta (30) días continuos a la decisión de la Asamblea por ante la Superintendencia de Cajas de Ahorro, solo por vicios de forma en el procedimiento disciplinario.

**Artículo 16º.-** A los fines del presente Reglamento no se consideran como días hábiles los así indicados en la ley o los que no sean de labor ordinaria de la Caja de Ahorros.

**Artículo 17º.-** El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Asamblea General de Delegados, será distribuido en las Asambleas sectoriales siguientes y deroga cualquier otra disposición anterior que colida con el mismo.